

Impuesto Nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes. Exclusión

CONCEPTO 1091 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2024.

Tema: Impuesto Nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes
Descriptores: Exclusión
Fuentes formales: Artículo 51 Ley 2277 de 2022
Artículo 5 Ley 2232 de 2022

Cordial saludo,

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

PROBLEMA JURÍDICO

2. ¿La exclusión del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes consagrada en el parágrafo del artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, aplica para bienes que no se encuentran señalados en el artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 pero que fueron empacados como “promoción” junto con bienes certificados por el DANE de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 de esta última disposición?

TESIS JURÍDICA

3. No. El hecho que se empaquen bienes cobijados con la exclusión descrita en el párrafo del artículo 51 de la Ley 2277 de 2022 junto con productos que no se encuentran en el listado a que hace referencia el numeral 7 del artículo 5 de la ley 2232 de 2022 no significa que se haga extensiva la exclusión al empaque de estos productos.

FUNDAMENTACIÓN

4. El párrafo del artículo 51 de la Ley 2277 de 2022 establece que se encuentran excluidos del impuesto los productos plásticos de un solo uso indicados en el artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 que sean utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

5. Ahora bien, la Ley 2232 de 2022³ “Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones” señala en el artículo 5 la prohibición y sustitución gradual expresa de ciertos productos plásticos de un solo uso. Sin embargo, el párrafo del artículo ibidem indica los plásticos que de acuerdo con su destinación y uso se encuentran exceptuados de dicha prohibición y sustitución gradual.

6. Así, el numeral 7 establece que la exclusión aplica a aquellos empaques o envases de los productos definidos para la determinación del índice de precios (IPC) o canasta familiar realizado por el DANE.

7. En el caso de los empaques promocionales que menciona en su solicitud teniendo en cuenta que estos pueden contener productos que hace parte de la canasta familiar definidos por el DANE y productos que no se encuentren en tal listado, la exclusión solamente aplicará respecto de los productos que esta entidad (DANE) haya certificado como tal, y este beneficio no podrá extenderse a bienes que no se encuentren dentro del listado que expida dicha entidad.

8. Es de recordar que, en materia de impuestos, las exenciones, exclusiones y tarifas especiales son de interpretación restrictiva y se concretan a las expresamente señaladas por la Ley. En consecuencia, no es factible, en aras de una interpretación analógica o extensiva de las normas, derivar beneficios o tratamientos preferenciales no previstos en ella.

9. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

(Fdo.) INGRID CASTAÑEDA CEPEDA, Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

Carrera 8 No 6 C -38 Piso 4 Edificio San Agustín Bogotá, D.C.

www.dian.gov.co